



Recurso de Revisión: R.R.A.I./022/2023.

Recurrente: *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de octubre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./022/2023**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente, presentó en forma física escrito de solicitud de información al sujeto obligado, en el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, en la misma fecha, en el que se advierte requirió, sustancialmente lo siguiente:

“[...]”





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



31 de mayo 2023

San Juan Cacahuatpec, Jam., Oax. A 31 del 2023

ASUNTO: SOLICITO NOMINA

C. ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC.
P R E S E N T E.

LA QUE SUSCRIBE C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. COMO
CIUDADANA DE ESTE MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC POR MEDIO DE
LA PRESENTE SOLICITO A USTED SE ME FACILITE UNA COPIA DE LA NOMINA DE
LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN EL H. AYUNTAMIENTO QUE TIENE A SU
CARGO, ESTO CON EL DERECHO QUE TENGO COMO CIUDADANO A PEDIR
INFORMACIÓN SOBRE LA NOMINA TRANSPARENTE.

WIBBOS JZ.

[...]"

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio sin número de la misma fecha, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido a la solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en los artículos 8, y 35 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención a su escrito de fecha 31 de mayo del año en que actúa, mediante la cual solicita una copia de la nómina de los trabajadores que laboran en este Ayuntamiento, lo anterior al ser información de carácter confidencial en términos de los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismos que se insertan para mayor conocimiento.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...)

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas





de información, a un tercero distinto de su titular, se deberá contar con el consentimiento de este. Lo anterior toda vez que la información que atañe a una persona física identificada o identificable tales con el RFC, CURP, NOMBRE, AFILIACION AL ISSSTE que obran en el documento que solicita, queda comprendida en el concepto de dato Personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Por lo antes expuesto y fundado se hace de su conocimiento que su petición será analizada en sesión de cabildo.

Sin más que agregar le reitero mis más cordiales saludos.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ATENTAMENTE,
"ORDEN Y PROGRESO"

ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO
Municipal
Cacahuatpec,
Jamiltepec, Oaxaca
22 - 2023

[...].

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos 142, 143 y 144 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como lo dispuesto por los artículos 137 fracción primera, 138, 139, 140, 141 y 142 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, presento de manera formal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta del Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, como titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de referencia, respecto de mi solicitud de fecha 31 de Mayo de 2023, lo anterior bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS.

- 1.- Con Fecha 31 de Mayo de 2023, la suscrita acudió a las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, con la finalidad de presentar Solicitud de Información de la nomina de los trabajadores de la institución municipal que aludo al principio de este párrafo.
- 2.- La solicitud a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior fue recibida por el titular del sujeto obligado, presidente municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, tal como se desprende de la constancia documental que anexo al presente escrito.
- 3.- Mediante oficio fechado con cinco de junio del año que transcurre y firmado por el presidente municipal constitucional como titular del sujeto obligado que para





tales efectos es el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, se le tiene dando respuesta a la suscrita en el sentido que dicha solicitud será analizada en sesión de cabildo, sin precisar la fecha en que se realizará la misma.

En ese tenor es necesario precisar que referida respuesta a mi solicitud de información me causan los siguientes:

A G R A V I O S:

1.- De su respuesta fechada con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se desprende que el sujeto obligado indirectamente presenta una **NEGATIVA** de entregarme la información requerida, toda vez que funda las consideraciones de su oscura respuesta en los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que el informe que se solicita contiene **DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, argumentando que el nombre completo es un dato que debe considerarse **confidencial aun cuando son servidores públicos y por regla general es información que es de naturaleza pública dada la función que realizan, así que como de manera permanente están sujetos al escrutinio de la sociedad**, así pues que a su consideración el sujeto obligado sostiene que debe preguntarse a la base trabajadora si es dable entregar su información, vulnerando así mi derecho constitucional a estar informada, pues pretende condicionar la entrega de la información a una consulta con la base referida.

2.- Ahora bien, la en su oscura respuesta el titular del sujeto obligado pretende someter a una sesión de cabildo la respuesta de mi solicitud, sin precisar fecha, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública en los términos y plazos establecidos.

Referidos agravios me causan perjuicios, toda vez que como ciudadana originaria y vecina de San Juan Cacahuatpec, tengo derecho a estar plenamente informada sobre el gasto público de nuestro municipio y tomando en consideración que la información de los funcionarios públicos debe ser pública y de fácil acceso a la misma

P R U E B A S:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia de la solicitud de información suscrita y firmada por la promovente del presente juicio, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente **RECURSO DE REVISIÓN**.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la respuesta del titular del sujeto obligado Ing. Pedro Martínez Barroso, presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de San Juan Cacahuatpec.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a ustedes ciudadanos consejeros integrantes del **ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DL ESTADO DE OAXACA**, atentamente solicito:

PRIMERO: SE ORDENE LA SUSTANCIACIÓN DE MI RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OSCURA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, COMO TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC.

SEGUNDO: EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE, SIN MEDIAR CONDICIÓN, ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SOLCITO, MISMA QUE POR SU NATURALEZA DEBE ESTAR RESGUARDADA EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA.

TERCERO: PARA EL CASO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SEAN IMPUESTAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA PARTICULAR LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[...].

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./022/2023**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les





notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, mismo que le fue notificado al sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), recibido en el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, con fecha trece de julio de dos mil veintidós.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día cuatro de agosto del presente año, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, mismo que transcurrió del catorce de julio al siete de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de julio de dos mil veintitrés, a través correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante oficio número SJC/JULIO/060/2023 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, señalando para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el domicilio ubicado en calle principal Poniente sin número, Centro, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a la Lic. IRIS MARTINEZ GARCIA, proporcionando para el mismo fin el correo electrónico **cacahuatpec2224@hotmail.com** y el número telefónico **954 55 3 40 00**, ante usted con el debido respeto expongo:

En atención a su acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, por ese Órgano Garante y estando dentro del Plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracciones II Y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo ante usted a presentar mis alegatos en los siguientes términos:





PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **PARCIALMENTE CIERTO** en virtud que la hoy recurrente solicitó las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, del periodo comprendido enero-diciembre de 2022 y de enero-diciembre 2023, información que ya fue entregada a la hoy recurrente.

SEGUNDO: Los motivos de inconformidad al que alude la hoy recurrente son:

Que en fecha 31 de mayo del año en que actúa, solicito una copia de la nómina de los trabajadores que laboran en este Ayuntamiento, por lo que con fecha 5 de junio del presente año se le dio una respuesta, que su petición seria analizada en sesión de cabildo ya que la información que solicita contiene los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y en su caso pueden hacer vulnerable a dichas personas.

Dicha respuesta se sustenta al ser información de carácter confidencial en términos de los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...)

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, se deberá contar con el consentimiento de este. Lo anterior toda vez que la información que atañe a una persona física identificada o identificable tales con el RFC, CURP, NOMBRE, AFILIACION AL ISSSTE que obran en el documento que solicita; Queda

comprendida en el concepto de dato Personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho humano de la Solicitante ahora Recurrente, una vez que la labores y actividades de los integrantes de este H. Ayuntamiento así lo permitieron, se celebró sesión de cabildo y reunión con los trabajadores de este H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, en la que se les informo la petición de la recurrente, por lo que teniendo el consentimiento de los personas físicas (trabajadores del H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec), se procedió hacer la entrega de la información solicitada por la hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado a usted, se solicita a usted comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a la respuesta contenida y otorgada en mediante oficio de fecha **30 de junio de 2023**, se tendrá que el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, que actualmente representamos, se dio una respuesta optima y positiva, además de que se hizo entrega en forma física de 1066 copias las cuales contienen la información de las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, del periodo comprendido enero-diciembre de 2022 y de enero-diciembre 2023, motivo de la inconformidad de la ahora recurrente.

Es importante mencionar que a efecto de garantizar el derecho humano de la Solicitante ahora Recurrente se procedió hacer entrega de la forma más inmediata.





En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que textualmente establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...).


- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...).


Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:


- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
III. Por conciliación de las partes;
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Se anexan como medio de pruebas las siguientes documentales:

1.- Oficio en copia certificada de fecha 30 de junio de 2023, mismo que contiene la firma autógrafa de la C. , de recibida la información que solicito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted comisionada, LICDA. XOCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicitó:


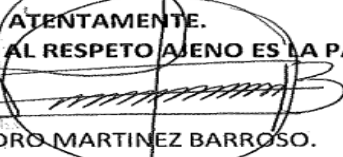
I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el presente informe y alegato ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido e interpuesto por la 

 contra los supuestos actos de este H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, que dignamente represento.

II.- Tener por admitidas las pruebas documentales que anexo al presente.


III.- Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento, por los supuestos actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Sin más que agregar, le reitero mis más cordiales saludos.


ATENTAMENTE.
"EL DERECHO AL RESPETO AJENO ES LA PAZ"

ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAM., OAXACA.
2022 - 2024

Al cual anexó como prueba documental, la siguiente:

1. Copia certificada del oficio, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, dirigido a la ahora parte recurrente, mediante el cual se le hizo entrega de 1066 copias certificadas útiles solo por su anverso, conteniendo información de las nóminas de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, en versión pública, mismas que recibió la parte recurrente el dieciséis de junio de la presente anualidad, como consta en la leyenda de recibido de puño y letra de la interesada que aparece en la lado izquierdo inferior del oficio:




SAN JUAN CACAHUATEPEC, OAX

H. Ayuntamiento Constitucional

San Juan Cacahuatpec, Jam., Oaxaca, a 30 de junio de 2023.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.



CIUDADANA DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAM., OAX. PRESENTE.


ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, señalando para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el domicilio ubicado en calle principal Poniente sin número, Colonia Centro, San Juan Cacahuatpec, Jam., Oaxaca, autorizando para recibir las en mi nombre y representación a la Lic. IRIS MARTINEZ GARCIA, proporcionando para el mismo fin el correo electrónico **cacahuatpec2224@hotmail.com** y el número telefónico **954 55 3 4000**, ante usted con el debido respeto expongo:

Con fundamento en los artículos 8, y 35 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 10 fracción IV, XI, y demás de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a su escrito sin fecha, recibido el día 16 de junio de 2023, mediante el cual solicita le sea expedida copia de la nómina correspondiente a los trabajadores de este Ayuntamiento, del periodo comprendido enero-diciembre de 2022 y enero-junio de 2023.

Por lo antes solicitado, se hace entrega de 1066 copias certificadas del lado anverso, las cuales contienen la información de las nóminas de los trabajadores de este Ayuntamiento, del periodo comprendido de enero-diciembre de 2022 y de enero-junio de 2023, como lo solicita en su oficio sin fecha, recibido el 16 de junio del presente año.

agregar le reitero mis más cordiales saludos.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.



ING. PEDRO MARTINEZ BARROSO.
 PDTE. MPAL CONSTITUCIONAL.

Informacion de nominas
 ndiente a la respuesta del 19
 del día 16 de junio de 2023

LA QUE SUSCRIBE LIC. IRIS MARTÍNEZ GARCÍA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA MUNICIPAL, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAM., OAXACA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTÍCULO 92, FRACCIÓN IV;

C E R T I F I C O

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA DEL OFICIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, COMPUESTO DE 01 HOJA ÚTIL AL ANVERSO, ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAM., OAXACA.

SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAM., OAX., A 21 DE JULIO DE 2023.

-----DOY FE-----

 SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. San Juan Cacahuatpec, Oaxaca
2023

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. IRIS MARTÍNEZ GARCÍA.
SECRETARÍA MUNICIPAL.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y la documental anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha siete de agosto del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista realizada, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los



artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, misma que le fue notificada el cinco de junio de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme





a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...).”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]



XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, realizando un análisis a la solicitud de información se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado, lo siguiente: “solicito a usted se me facilite una copia de la nómina de los trabajadores que laboran en el H. Ayuntamiento que tiene a su cargo, esto con el derecho que tengo como ciudadano a pedir información sobre la nómina transparente.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta, mediante oficio signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido a la solicitante, en el cual le informó que con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención a su escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en que se actúa, por medio del cual solicita una copia de la nómina de los trabajadores que laboran en este Ayuntamiento, lo anterior al ser información de carácter confidencial en términos de los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se insertan para mayor conocimiento.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...):

Bajo este tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, se deberá contar con el consentimiento de este. Lo anterior toda vez que la información que atañe a una persona física identificada o identificable tales como el RFC, CURP, NOMBRE, AFILIACIÓN AL ISSSTE que obran en el documento que solicita, queda comprendida en el concepto de dato Personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, como se mencionó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en lo establecido por los artículos 142, 143 y 144 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como lo dispuesto por los artículos 137 fracción primera, 138, 139, 140, 141 y 142 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, presento de manera formal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta del Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, como titular del sujeto obligado del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de referencia, respecto de mi solicitud de fecha 31 de Mayo de 2023, lo anterior bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS.

- 1.- Con Fecha 31 de Mayo de 2023, la suscrita acudió a las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, con la finalidad de presentar Solicitud de Información de la nomina de los trabajadores de la institución municipal que aludo al principio de este párrafo.
- 2.- La solicitud a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior fue recibida por el titular del sujeto obligado, presidente municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, tal como se desprende de la constancia documental que anexo al presente escrito.
- 3.- Mediante oficio fechado con cinco de junio del año que transcurre y firmado por el presidente municipal constitucional como titular del sujeto obligado que para





tales efectos es el H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, se le tiene dando respuesta a la suscrita en el sentido que dicha solicitud será analizada en sesión de cabildo, sin precisar la fecha en que se realizará la misma.

En ese tenor es necesario precisar que referida respuesta a mi solicitud de información me causan los siguientes:

A G R A V I O S:

1.- De su respuesta fechada con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se desprende que el sujeto obligado indirectamente presenta una **NEGATIVA** de entregarme la información requerida, toda vez que funda las consideraciones de su oscura respuesta en los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que el informe que se solicita contiene **DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, argumentando que el nombre completo es un dato que debe considerarse **confidencial aun cuando son servidores públicos y por regla general es información que es de naturaleza pública dada la función que realizan, así que como de manera permanente están sujetos al escrutinio de la sociedad**, así pues que a su consideración el sujeto obligado sostiene que debe preguntarse a la base trabajadora si es dable entregar su información, vulnerando así mi derecho constitucional a estar informada, pues pretende condicionar la entrega de la información a una consulta con la base referida.

2.- Ahora bien, la en su oscura respuesta el titular del sujeto obligado pretende someter a una sesión de cabildo la respuesta de mi solicitud, sin precisar fecha, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública en los términos y plazos establecidos.

Referidos agravios me causan perjuicios, toda vez que como ciudadana originaria y vecina de San Juan Cacahuatpec, tengo derecho a estar plenamente informada sobre el gasto público de nuestro municipio y tomando en consideración que la información de los funcionarios públicos debe ser pública y de fácil acceso a la misma

P R U E B A S:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia de la solicitud de información suscrita y firmada por la promovente del presente juicio, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente **RECURSO DE REVISIÓN**.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la respuesta del titular del sujeto obligado Ing. Pedro Martínez Barroso, presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de San Juan Cacahuatpec.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a ustedes ciudadanos consejeros integrantes del **ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DL ESTADO DE OAXACA**, atentamente solicito:

PRIMERO: SE ORDENE LA SUSTANCIACIÓN DE MI RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OSCURA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, COMO TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC.

SEGUNDO: EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE, SIN MEDIAR CONDICIÓN, ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SOLCITO, MISMA QUE POR SU NATURALEZA DEBE ESTAR RESGUARDADA EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA.

TERCERO: PARA EL CASO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SEAN IMPUESTAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA PARTICULAR LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[...], como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, de lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado, rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número SJC/JULIO/060/2023 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, en el que reiteró su respuesta inicial y asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

PRIMERO. El acto que se pone a consideración para ser revisado, es Parcialmente Cierto, en virtud de que la hoy recurrente solicitó las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, del





periodo comprendido enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, informando que ya fue entrega a la hoy recurrente.

SEGUNDO. Los motivos de inconformidad al que alude la hoy recurrente son:

Que con fecha 31 de mayo del año en que se actúa, solicitó una copia de la nómina de los trabajadores que laboran en ese H. Ayuntamiento, por lo que, con fecha 5 de junio del presente año se le dio respuesta, informándole que su petición sería analizada en sesión de cabildo ya que la información que solicita contiene datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y en su caso hacer vulnerable a dichas personas, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, se deberá contar con el consentimiento de este. Lo anterior toda vez que la información que atañe a una persona física identificada o identificable tales como el RFC, CURP, NOMBRE, AFILIACIÓN AL ISSSTE que obran en el documento que solicita, queda comprendida en el concepto de dato Personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho humano de la solicitante ahora parte recurrente, una vez que las labores y actividades de ese H. Ayuntamiento, así lo permitieron, se celebró la sesión de cabildo y reunión (trabajadores del H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec), y asimismo, se procedió hacer la entrega de la información requerida en la solicitud de información.

Al cual anexó como prueba documental, la siguiente:

1. Copia certificada del oficio, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido a la ahora parte recurrente, mediante el cual se le hizo entrega de 1066 copias certificadas útiles solo por su anverso, conteniendo información de las nóminas de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, en versión pública, mismas que recibió la parte recurrente el dieciséis de junio de la presente

anualidad, como consta en la leyenda de recibido de puño y letra de la interesada que aparece en el lado izquierdo inferior del oficio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y la documental anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, sin que la parte recurrente manifestara



lo que a su derecho conviniera, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Por lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, no proporcionó la información requerida en la solicitud por tratarse de información confidencial, también lo es, que al rendir su informe en vía de alegatos, manifestó que hizo entrega a la parte recurrente de 1066 copias certificadas útiles solo por su anverso, conteniendo información de las nóminas de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento, correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, en versión pública, mismas que recibió la parte recurrente el dieciséis de junio de la presente anualidad, como consta en la leyenda de recibido de puño y letra de la interesada que aparece en la lado izquierdo inferior del oficio respectivo, que se anexa en copia certificada, por lo que, el sujeto obligado colmó lo requerido en la solicitud de información, siendo procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se sobresee el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./022/2023/SICOM.